

000607/2018

Rawson, mayo 12 de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados “F., E. c/ P. C., R. s/ Compensación económica” (Expte. N° 607/2018), en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia de Familia, a mi cargo, venidos a despacho a fin de dictar sentencia, de los que:

RESULTA:

Que en fecha 109/114 se presenta la Sra. E. F., por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. A.P.M., y promueve acción de compensación económica contra el Sr. R.P.C., consistente en una prestación única equivalente al 50% del patrimonio existente y obtenido en los 16 años que duró la unión, o en una renta por un tiempo determinado no menor a la duración de la unión convivencial de \$40.000 en cuotas mensuales y actualizadas al 30% anual.

Refiere que la convivencia se inició en el año 2002, no existiendo descendencia. Que el demandado ya tenía 4 hijos y ella 2, conformando una familia ensamblada. Que la vida familiar transcurrió en el domicilio ubicado en el Área XX, calle XXXX del Barrio XXXX de esta ciudad, siendo esa propiedad de la reclamante en condominio con sus hijos L. y R.J., conforme surge del Registro de la Propiedad Inmueble. Que durante los años de convivencia ambos trabajaron para el sustento familiar. El Sr. P.C siempre se dedicó a la construcción primero como albañil y luego como constructor de obras con no menos de 7 u 8 personas a su cargo en función de la envergadura de la construcción a realizar. En tanto ella trabajó en relación de dependencia en varios establecimientos vinculados a lo gastronómico, pesca y tareas en casas particulares. Destaca que además colaboró en el cuidado de los hijos mayores del demandado que en el año 2005 vinieron a vivir desde Bolivia, asimismo durante los fines de semana atendió a S. y P. hijas menores del Sr. P.C., hasta que ambas se sumaron a la convivencia definitiva, en razón de haberse otorgado al padre el cuidado de las niñas en el expediente N° XXX/04. Agrega que el demandado incorporó a la vivienda familiar distintos familiares y amigos suyos venidos desde Bolivia para abaratar estadías y lograra su inserción en la ciudad, e incluso cedió al Sr. S. V. S. una habitación separada en el mismo terreno, constituyendo para ella de una responsabilidad extra, debido a que el mismo no tiene familiares en la zona, padece de hipoacusia y de otras convalecencias propias de ese diagnóstico y aún permanece en el lugar.

Manifiesta que en el año 2008 el Sr. P. C. adquirió un vehículo Chevrolet, tipo pick-up y un inmueble individualizado como ejido XX, circunscripción XX, sector XX, manzana XX, parcela XX y XX, partida inmobiliaria XXXX, ambos inscriptos como bienes propios del nombrado, y que en ese terreno el demandado construyó 2 departamentos, que se encuentran alquilados, percibiendo él dichos importes. En tanto en octubre de 2009 el incoado adquirió el inmueble individualizado como parcela XX, manzana XX, ubicado en la calle XXXX esquina XXXX, donde posteriormente construyó un local comercial destinado

al rubro verdulería (Frutas y Verduras S.) y vivienda que habitó a partir de abril de 2018 en que el Sr. P. C. se retira de la vivienda familiar.

Señala que al retirarse de la vivienda el Sr. P. C. se comprometió a seguir aportando alimentos a ella ya que se había desvinculado de todo contexto laboral para dedicarse al hogar familiar. Dice que fue ella quien durante la convivencia asumió el cuidado de las hijas del demandado, teniendo especial consideración de que S. fue diagnosticada con hipoacusia leve y problemas de aprendizaje, teniendo que brindar mayor dedicación a su atención de salud y que todo ello queda corroborado con los controles periódicos, exámenes, acompañamiento y adaptación para el uso de audífonos y su participación en la trayectoria escolar y festejos de cumpleaños. Destaca que aporta documental que acreditan la convivencia, el crecimiento patrimonial de ambos y que al mes de julio de 2018 a pesar de la separación ella continuaba administrando los bienes en común. Ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 115 se corre traslado de la demanda y a fs. 132/138 se presenta el Dr. E.F.C., en el carácter de apoderado del Sr. R. P. C, conforme al poder general para juicios que acompaña y contesta demanda. Luego de realizar una negativa general de los hechos invocados en la demanda, manifiesta que la relación de pareja con la Sra. F. se inició en el año 2003 y que la misma finalizó en marzo del año 2013 y no en abril de 2018 como lo dice la actora. Expresa que su mandante no es un empresario de la construcción, sino que es un simple albañil que en algún momento logró estar a cargo de alguna obra, siempre de carácter menor y con relaciones contractuales informales con los dueños de los inmuebles, ya que nunca recibió remuneraciones en forma registrada. Destaca que durante la convivencia ambas partes trabajaron y cumplieron con las tareas del hogar. La Sra. F. no postergó trabajos, ni su desarrollo personal o emprendimiento en pos del desarrollo de la pareja o para cuidar a los hijos de su mandante.

Que al inicio de la relación vivieron solos y que cuando mejoró la situación patrimonial, el demandado trajo a sus dos hijos mayores desde Bolivia, a quienes la actora se dirigió con indiferencia y destrato, lo que llevó a que la hija se independice y el hijo regrese a vivir a su país natal. Con respecto a las dos hijas menores, dice que el Sr. P. C. fue quien se ocupó de su crianza y que la Sra. F. no cumplió el rol de madre y que incluso con el tiempo la relación entre ellas se tensionó y la actora terminó echándolas de la casa, constituyendo la principal causa por la cual el demandado finalizó la relación de pareja. Que una de las hijas regresó a vivir con la madre, en tanto la otra fue llevada a vivir por el Sr. P. C. al departamento que estaba construyendo en la calle XXXX N° XXX de Rawson, a donde posteriormente se mudó para cuidar a su hija y terminar la construcción de la vivienda aún habitan desde el año 2013.

Señala que mientras duró la pareja, ambos tenían y administraban sus ahorros, no existiendo una economía en común. Que no obstante, su mandante, amplió la vivienda de la Sra. F. y realizó dos departamentos en el fondo de ese terreno para que la actora tuviera una renta mensual segura, aclarando que el Sr. V. S., no es un huésped a cargo de la accionante, sino que el nombrado paga una renta para habitar ese departamento, que esto fue así al menos

hasta el 2013. Dice que el Sr. P. C. también se construyó 2 departamentos para alquilar y adquirió 2 terrenos, en uno de los cuales edificó la vivienda que habita, a la cual se mudó en el año 2013 aun sin contar con los servicios de luz y gas. Con lo cual indica que al momento de la separación ocurrida en marzo de 2013 ambos miembros de la pareja contaban con 2 departamentos para alquilar, y una vivienda, con la salvedad que la casa del Sr. P. C. todavía estaba sin terminar y que la actora se quedó con todos los muebles de la vivienda que ocupaban. Expresa que su mandante no tuvo un crecimiento económico a costa de la Sra. F., sino que en los buenos momentos económicos él favoreció a ambos. Que los ingresos del demandado estaban sujetos a las obras que obtenía, que en los últimos años trabajó solo o con su hijo, y que hace unos años ya no trabaja de albañil porque una hernia de disco lumbar le impide realizar esfuerzos. Que actualmente vive de los ingresos de la verdulería que abrió con su pareja, Sra. Y. P., en el terreno donde tiene su vivienda y donde también reside su hija.

Indica que próximamente dará inicio el demandado a las acciones de desalojo de los 2 departamentos que se encuentran ocupados sin recibir pago alguno. Con lo cual el mismo se sustenta con los ingresos provenientes del comercio que abrió junto a su actual pareja. Finalmente, ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 156 se abre la causa a prueba, a fs. 221/222 obra informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, a fs. 235/237, 240/241 se celebran las audiencias testimoniales, mediante escritos ID XXXX, XXXX y XXXX las partes presentan sus alegatos. La actora al hacerlo denuncia hechos nuevos y manifiesta que en la oportunidad de estar ordenando su domicilio encontró una caja con documentación que no había podido tener a la vista antes por haberla considerado extraviada y la adjunta al expediente por considerarla conducente al resultado del litigio. En fecha 08.02.22, en virtud de lo dispuesto por el art. 369 del CPCCh, no se hace lugar al planteo que incluye el aporte de documental y la accionante interpone recurso a efectos de que se revoque la providencia y se admita el hecho nuevo y la inclusión de la documental que le sirve de soporte (ID XXXXX). Corrido traslado del recurso al demandado este lo contesta en el ID XXXXX. El 24.02.22 se llaman autos para resolver y mediante sentencia interlocutoria N° 50/2022 no se admite el hecho nuevo invocado ni la incorporación de la documental acompañada. En fecha 01.04.22 a solicitud de la actora pasan los autos para dictar sentencia. Como medida para mejor proveer, en los términos del art. 36 inc. 2° d), y a efectos de conocer mayores detalles sobre la medida cautelar dispuesta respecto a las hijas del demandado en autos, durante el tiempo que duró la convivencia entre la Sra. F. y el Sr. P. C., en fecha 12.04.22 se dispone la suspensión de autos para sentencia y se ordena el desarchivo del expediente N° XXX/10 caratulado: “P. C., R. s/ Violencia Familiar, el cual es recepcionado, pasando los autos para dictar sentencia el 02.05.22.

Y CONSIDERANDO:

Que, en primer lugar resulta necesario recordar que la suscripta no tiene la obligación de analizar y resolver las cuestiones planteadas por los justiciables en base a la totalidad de argumentos, consideraciones y elementos que los mismos aporten a la causa, bastando a tal

fin se pondere los relevantes a los fines de dirimir el tema traído a mi decisión. En este sentido, se ha señalado que “los jueces no están obligados a considerar una por una todas las pruebas de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, como tampoco están constreñidos a tratar minuciosamente todas las cuestiones expuestas por las partes ni analizar los argumentos que a su juicio no posean relevancia. La exigencia constitucional de que los fallos judiciales sean motivados, sólo requiere una fundamentación suficiente, no una fundamentación óptima por lo exhaustiva”.

Asimismo destaco que en la redacción de esta sentencia utilicé un lenguaje llano destinado a la comprensión de las partes que no son abogados, con excepción del tratamiento de las cuestiones técnicas que no pueden ser soslayadas.

1.- El concepto actual de familia y la unión convivencial y las cuestiones patrimoniales derivadas de su existencia.

La noción jurídicamente tradicional de familia, estática, casi inmutable, dio paso a una más dinámica, cambiante, menos estable y plural; hubo un pasaje de la familia (modelo único, tipo) a las familias y, de este modo, ingresó a la juridicidad "lo que ya existía, aunque omitido, silenciado o negado. En esta línea, reiteradamente, la Corte IDH afirma que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo el modelo 'tradicional'. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y abarca otros lazos familiares en los que las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio. Todas las formas de familia tienen ventajas y desventajas y cada familia tiene que analizarse en lo particular, no desde el punto de vista estadístico. En esas mismas decisiones, el prestigioso tribunal reconoce las bondades del pluralismo: "En el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, que en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad". "Atala Riffo y niñas vs. Chile", 24/02/2012; "Fornerón e hija vs. Argentina", 27/04/2012; "Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica", 28/11/2012, entre otros.

El reconocimiento del derecho humano a la vida familiar construida dentro o fuera del matrimonio impuso la incorporación de la unión convivencial en el Código Civil y Comercial. Por eso, el libro II (destinado a las relaciones familiares) la regula en el tít. III (inmediatamente después del matrimonio y de sus efectos patrimoniales, arts. 509/528), en cuatro capítulos cuyo contenido versa sobre: Constitución y prueba (arts. 509- 512), pactos de convivencia (arts. 513-517), efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia (arts. 518-522) y cese de la convivencia y efectos (arts. 523-528).

El Art. 518 refiere: Relaciones patrimoniales. Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia. A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición

de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.

Las normas mencionadas parten de las siguientes bases: a) La carencia de todo efecto genera situaciones de notoria injusticia. Díez Picazo afirma: "Por lo general, las pretensiones que se formulan en las llamadas uniones de hecho al momento de la liquidación son justas y atendibles". b) Existe derecho a casarse y a no casarse; o sea, al lado de la libertad positiva (casarse) se ubica la libertad negativa (no casarse). La libertad matrimonial exige que ninguna persona deba asumir, contra su voluntad, el estado civil de casado, ni las radicales consecuencias jurídicas que conlleva. En otras palabras, el ordenamiento no puede imponer a los particulares la celebración de un matrimonio, del mismo modo que no puede prohibirlo (citando a Gutiérrez del Moral, María Jesús, "El derecho a no contraer matrimonio" en AA.VV.). c) Resulta contradictorio que los integrantes de una pareja exijan solidaridad al Estado (por ej., en el régimen de la seguridad social, al pretender cobertura por pensiones) y responsabilidad de las demás personas (por ej., al reclamar legitimación para ser sucesores en los vínculos contractuales locativos) pero, al mismo tiempo, pretendan vivir sin ningún tipo de obligaciones internas. d) Dado que la pareja no casada tiene derecho a no casarse y, al mismo tiempo, obligaciones derivadas de la vida familiar constituida, el legislador: (i) no puede aplicar a la unión convivencial todos y los mismos efectos del matrimonio, porque esa solución implica eliminar la opción, en tanto cualquiera sea, se producen los mismos efectos. (ii) no puede privar de todo efecto jurídico a la unión. Por lo tanto, y conforme a su propia realidad, el legislador debe decidir qué efectos jurídicos corresponde atribuir a esta unión. El argentino consideró que para respetar la autonomía (libertad de casarse o no) y también la solidaridad y responsabilidad familiar, independientemente de los pactos que los integrantes puedan celebrar, debía regular el deber de asistencia, la protección de la vivienda familiar y el régimen de las compensaciones económicas. La reforma implica, así, una solución transaccional para poder cubrir las distintas modalidades existentes en la sociedad argentina.

El art. 518 del CCyC configura un punto de partida para decidir las cuestiones patrimoniales al cese de la unión convivencial. En primer lugar, se aplica el pacto; si no existe, o no tiene previsiones, la unión convivencial no da derecho a la mitad de los bienes adquiridos por el otro. En este sentido, jurisprudencia anterior y posterior a 2015 coincide en que "Resulta objetivamente inadmisibile una demanda que peticiona la liquidación por partes iguales de bienes adquiridos por cada uno de los convivientes durante la existencia de la unión convivencial con sustento en la mera existencia y cese de esa unión convivencial". Las consecuencias económicas se canalizan, entonces, según las circunstancias del caso, por diversas vías, entre otras: disolución de una sociedad irregular; división de condominio sobre cosas; simulación; interposición de personas; atribución del uso de la vivienda; compensaciones económicas, enriquecimiento sin causa. ("El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial", Kemelmajer de Carlucci, Aída. Publicado en: LA LEY 08/02/2021, 08/02/2021, 1 - LA LEY2021-A, 339)

Con estas consideraciones puedo aseverar que ambos miembros de la pareja convivencial formaron una familia con un proyecto de vida que se prolongó para la actora por 16 años y para el demandado por 10 años. No hay contradicción entre los Sres. F. y P. C. en cuanto a la existencia de la unión convivencial, aunque con el matiz de una diferencia de 5 años en cuanto a su duración.

2.- La unión convivencial entre las partes: el proyecto de vida en común, el cuidado de los hijos, las tareas domésticas.

La relación entre ambas partes no puede resultar indiferente en este proceso. Ambos se beneficiaron mientras la unión estaba vigente, pues sostuvieron un proyecto de vida en común, basado en una relación afectiva, en la convivencia familiar en la casa de la Sra. F., y en la mejora de la posición económica de ambos con la incorporación de bienes que fueron dando sus frutos.

Todo ello, sin considerar que los bienes habidos durante la unión (con excepción de las mejoras en la casa de la actora y la construcción de los departamentos allí), sólo fueron inscriptos a nombre del Sr. P. C., sin importar que el aporte mancomunado de la pareja contribuyera a su adquisición.

En efecto, tanto la Sra. F. como el Sr. P. C. trabajaban y percibían ingresos por su actividad laboral. Ambos residían en la casa propia de la Sra. F., donde también vivieron las hijas menores de edad del Sr. P. C., quienes fueron atendidas y cuidadas por la Sra. F. De ello da cuenta el informe del ETI obrante en este expediente y en los autos “P. C. R. s/ Violencia Familiar” (XXX/2010) que fueron desarchivados y tengo a la vista en este acto. Allí, en fecha 28.6.10 la Lic. Orfila detalló que “El Sr. P. C. refirió su interés de detentar la custodia de sus hijas, explicando que además de su propia motivación de convivir con ellas, el cambio de hogar le permitirá otorgarles protección ante situaciones de maltrato materno. Se comprometió a realizar las consultas de salud, atendiendo en especial a las características del desarrollo de D....Ambas entrevistadas (las hijas del Sr. P. C., S. y P., expresaron su necesidad de continuar viviendo en el ámbito familiar paterno, realizando expresiones positivas del vínculo con su padre y de una buena integración con la Sra. F....La Sra. E. F., al momento de la entrevista psicológica....relató cómo se organizaban en cuestiones domésticas, explicando que compartía actividades de la vida cotidiana con las hijas del Sr. P. C., mostrándose conforme y a gusto con tal situación. Explicó que tenía una buena vinculación con las mismas a quienes conocía desde pequeñas. Refirió que acompañaba diariamente al ingreso y egreso a S. F. a la escuela. Relató que S. F. y P. se sentían más tranquilas viviendo en el ámbito paterno, y que habían requerido y requerían de contención familiar cuando recordaban situaciones dolorosas vividas en el ámbito materno. Se encontraba predispuesta a proseguir haciéndose responsable del acompañamiento de las hijas de su concubino.”

En otro informe de fecha 29.12.10 del SPD surge una entrevista con la Sra. F. en la que da cuenta de la situación de hijas las adolescentes de su pareja, observando en la entrevistadora, buena predisposición ante las sugerencias planteadas. Del último informe del

ETI de fecha 14.7.11 destaco algunos pasajes del informe: “El matrimonio P. C., F. manifiesta que están constituidos en concubinato desde hace 9 años...refiere el matrimonio C-F., que el sustento económico está a cargo del trabajo que realiza el Sr. C. en el rubro de la albañilería y de la venta de ropa en el FERIA CANALS (en Trelew) de la Sra. F...Actualmente se encuentran conviviendo con el matrimonio P. C., F las hijas de P. C., hace un año, aproximadamente...El padre refiere esta situación de maltrato (de sus hijas) como un situación muy dolorosa, diciendo....”ahora tenemos paz”...ambos están atentos en el cuidado y atención de las adolescentes...las hijas colaboran con las tareas domésticas a cargo de la Sra. F...Explicó (P. C.) que la familia se organiza de tal modo que él concurre a trabajar y es la Sra. F. quien acompaña a P. y S. a la escuela...”

Del informe producido por el ETI en estos autos se desprende que: “...al establecerse el noviazgo de la Sra. F. y el Sr. P. C., poco tiempo después él (que vivía en un espacio alquilado) se trasladó a vivir a la casa de la Sra. E. F. y el hijo de la misma R., entonces adolescente. Las hijas S. F. y P., de 5 y 3 años, prosiguieron con sus contactos paterno – filiales en la casa de la Sra. F., donde residía el Sr. R. P. Tras años de convivencia de la pareja P. C. – F., en el año 2010 debido a crónico maltrato materno es que S. F. y P. se trasladaron a vivir con esta pareja. Entonces el Sr. R. P. C. proseguía trabajando como albañil independiente y la Sra. F. se ocupaba de la organización doméstica y de las acciones de crianza de las hijas del Sr. P. Además la pareja trabajó temporariamente en la venta de verdura de forma particular y ambulante en una camioneta. La convivencia con las dos hijas duró cierto tiempo, produciéndose dificultades en cuanto a las acciones de crianza, las cuales – debido a la jornada laboral extensa del Sr. P. C. y por factores socioculturales de género quedaban depositadas en su mayoría en la figura de la Sra. F. quien le reclamaba a su compañero que sostenga una función y rol paterno más activo...aproximadamente tres años después, S. F. se trasladó a vivir a un departamento que su padre había construido en la calle XXXX XXXX (actual domicilio), pero con contacto cotidiano con la pareja P. C. – F. Durante los años de convivencia...P. C. fue realizando mejoras en la casa de F. y también construyó dos pequeños departamentos en la parte posterior del terreno y mejoras en una construcción precaria existente (en esta última es que la Sra. F. refiere que el Sr. P. alojaba a los hombres que reclutaba para tareas de albañilería, mientras que el SR. P. refirió que no fue contratista). En tales condiciones habitacionales, fueron integrando, en distintos períodos, varios familiares y conocidos del Sr. P. C.: las dos hijas conviviendo en la casa principal, un tiempo prolongado vivió con ellos su hijo F. P. ... en otro momento vivió un año y medio en el departamento de atrás la hija P. P. con su hijo D. y la pareja...y también vivieron en esos pequeños departamentos varios familiares Pérez que ambos entrevistados explicaron que fueron alojados transitoriamente hasta que pudieran establecerse y mejorar su situación socioeconómica quedando sólo el Sr. V. G. desde hace varios años ocupando un departamento...En el presente existe una diferencia socioeconómica significativa entre ambos entrevistados, encontrándose la Sra. E. F. en una situación de precariedad económica....sostuvieron durante varios años un proyecto familiar en común, con la integración de las hijas del Sr. P. C. ...ocupándose la Sra. F. de las acciones de cuidado de

las mismas...la participación activa de la Sra. F. en la crianza de S. F. y P. resultó un factor de organización imprescindible para la contención de las niñas en el ámbito paterno...la Sra. F. logra reconocer las acciones de acompañamiento emocional y socioeconómico de su ex pareja, de lo contrario es que el Sr. P. C. sostiene discursiva y subjetivamente una imagen desvalorizada de la Sra. F., sin poder valorar los aportes (afectivos, económicos, familiares, etc) que su ex pareja le brindó desde el rol femenino.”

Las tareas de cuidado del hogar tienen un valor en dinero, conforme art. 660 del CCyC y éste fue otro aporte de la Sra. F. a la economía de la pareja convivencial.

Como ya mencioné, también quedó acreditado que el Sr. P. C. construyó dos departamentos en la casa de la Sra. F., dos departamentos en un terreno de su propiedad –los que alquilaba la Sra. F.- y una casa con un local donde actualmente tiene su comercio de venta de frutas y verduras y también adquirió un terreno.

Todos esos bienes son el resultado del trabajo conjunto de ambas partes durante la convivencia.

Así, a fs. 205/215 luce informe de AFIP con relación a ambas partes: el demandado P. C. figura inscripto como monotributista desde el año 2007 en condición de activo y surge el dato de su actividad económica a partir de abril de 2018 de venta al por menor de productos alimenticios en comercios especializados y de servicios relacionados a la construcción desde la misma fecha. Su domicilio, a partir de abril de 2018, es en calle XXXX XXXX y XXXXX XXX.

La Sra. F., con domicilio en XXXX, fue monotributista desde el año 2007 hasta el año 2011 y tuvo relaciones laborales en 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2012, 2013 (6 meses), 2015, 2016 (7 meses) y 2017 (3 meses).

3.- Los bienes de titularidad del Sr. P. C. habidos durante la vigencia de la unión convivencial.

Independientemente de la diferencia planteada sobre la fecha en que cesó esta unión (2002-2018/ 2003-2013), durante el lapso de tiempo sobre el cual no hay controversia, fueron habidos los bienes que la actora indica en su demanda como de propiedad de P. C.

En efecto, a fs. 45/46 luce informe de dominio e histórico de titularidad del que se desprende que el Sr. R. P. C- DNI XXXXX es titular del vehículo XXX XXX desde el 29.07.2008; a fs. 47/50 se agregó escritura N° XXX de fecha 2.10.2008, de adquisición por el Sr. R. P. C. DNI XXXXX del inmueble sito en Parcelas XX y XX de la Manzana XX de Rawson, Matrícula RPI (XXX) XXXX (Parc.XX), Mza XX (véase que surge de la primera página al final que el comprador se encuentra en posesión del bien desde hace más de cuatro años (2004). A fs. 53/56 obra copia de Escritura N° XXX fecha 22.10.2009 de adquisición con gravamen de hipoteca, nuevamente por el Sr. R. P. C. DNI XXXXX, de un inmueble sito en Parcela XX Manzana XX de Rawson, inscripto en la matrícula del RPI (XXX) XXXX. A fs. 68/70 se adunó Escritura N° XXX de fecha 22.07.2011 de cancelación del derecho real de hipoteca constituido con relación al bien sito en la Parcela XX de la Manz. XX de Rawson.

A fs. 70 luce una copia de un relevamiento de hechos existentes y ampliación con relación a la vivienda sita en la Parcela XX Manz. XX, del que se desprende que a la fecha 12.12.2012 la superficie construida relevada es de 139.93 m² y la superficie a ampliar, de 97 m². Cabe destacar que ese documento está suscripto por el Sr. P. C. con domicilio en calle XXXX de Rawson. A fs. 226 se agrega informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia al que se agrega la matrícula (XXX) XXXX también de titularidad del Sr. P. C.

Por otro lado, a fs. 89 obra Resolución municipal N° XXXXX/18 (de fecha 2.7.18) de habilitación del comercio de venta de frutas y verduras. Dicho documento fue suscripto por el Sr. R. P. C DNI XXXXX el día 6.8.18 y obra en original. Y finalmente a fs. 95 y 96 se agregaron dos recibos de pago originales de servicios a la Cooperativa de Rawson de fecha mayo y junio de 2019. Esta documental fue aportada por la actora, desconociendo la suscripta cómo estas constancias del año 2018 obraban en su poder, si ya no convivía con el Sr. P. C. Debo aclarar que esta documental no fue desconocida por el demandado.

El Sr. P. C. construyó dos departamentos que tiene para alquilar y una casa habitación con local donde actualmente reside y tiene otro dominio –según él es un terreno- También mejoró la casa de la Sra. F. y construyó allí dos pequeños departamentos y una mejora en la que se alojaban parientes y trabajadores. La actora manifestó en su responde que ella administraba los alquileres de los departamentos del demandado y que lo siguió haciendo después del quiebre de la unión convivencial. Incluso el Sr. P. C. sostuvo en la contestación de la demanda que “la Sra. F. sin autorización alquiló por su cuenta o al menos permitió que ingresen intrusos a uno de los dos departamentos, por lo que, ante la negativa de los ocupantes de abandonar el lugar, ni acordar alquiler alguno, es que se dio de baja al medidor de luz del inmueble y se iniciaría en las próximas semanas juicio de desalojo...” La nota enviada a la Cooperativa de luz para dar de baja el medidor data del 18.9.18. No surge con claridad cómo pudo suceder este acontecimiento casi cinco años después de la separación, que para el demandado operó en el año 2013, pero no es un hecho controvertido, pues ambos lo referenciaron. También se presenta poco claro en la descripción de los hechos la solicitud de servicios de agua y luz para el inmueble de calle XXXX y XXXX, que fue efectuada el 25.3.2014, cuando el demandado sostuvo en su responde que se mudó allí en el mes de marzo del año 2013.

Más adelante retomaré esta cuestión.

4.-Desigualdad estructural y violencia económica

Esto me lleva a pensar en la desigualdad estructural que atraviesan las mujeres en las relaciones de pareja, desigualdad que se agudiza en la faz patrimonial.

Según el autor Sergio Sinay, el dinero es, siempre, mucho más que dinero. Es comunicación, es valoración, es poder (y cuando está desigualmente repartido en una sociedad significa mucho poder para algunos, generalmente pocos, y nada para otros). Es imposible obviarlo, tiene inevitable presencia en nuestros proyectos, en nuestra

supervivencia. Es, acaso, la más extendida de las convenciones humanas, existe bajo todos los idiomas, bajo todas las culturas, bajo todos los sistemas políticos. Es tan omnipresente como el amor.

Hasta la irrupción del amor-pasión (cuyo primer testimonio es la leyenda de Tristán e Isolda) el matrimonio no era cosa del hombre y la mujer que se casaban, sino de sus familias que, al margen de ellos, decidían en función de los destinos de las dotes y las herencias. Se trataba de resolver, a través de los cónyuges, el destino y el resguardo de los patrimonios. Con el amor-pasión (base, casi siempre, de romances imposibles y sufrientes que luego immortalizaban la poesía, la música, la literatura, los trovadores y, más tarde, el teatro, hasta llegar al cine) vino una virulenta reacción contra aquel modelo que transformaba a las personas (sobre todo a las mujeres) en objetos, casi en monedas. Nada más opuesto, ajeno entre sí y enfrentado, desde esa óptica, que el dinero y el amor

Una vez sobrevenido el quiebre de una relación amorosa suele darse un agravamiento de la violencia económica y patrimonial, y en general es el hombre quien toma el control completo de las finanzas, le niega a su mujer el acceso a tener dinero en efectivo, condiciona sus gastos, se apropia de bienes patrimoniales. La lista de acciones disvaliosas podría continuar, y éstas son sólo algunas señales de un tipo de violencia de género, de la especie violencia económica o patrimonial.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belem Do Pará, en su art. 2.º establece lo siguiente: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer". Asimismo, establece en el art. 5: "Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos".

La CEDAW -Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, dispone en su art. 16: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso".

El Comité creado por la CEDAW en su Recomendación N° 21 explica los alcances de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (arts. 15 y 16 de la referida Convención). Allí se afirma que: "El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia". Y respecto del consentimiento que debe brindar la mujer previo a la enajenación de un bien propiedad de ambos cónyuges,

el Comité sostuvo esto: "En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta". En igual dirección, en la referida recomendación, se sostuvo que cuando los países permiten que los individuos limitan o restringen los derechos económicos de las mujeres, les están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades.

Asimismo, la Recomendación N° 9 de la CEDAW dispone: "En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental, y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a las mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción".

La ley de Protección Integral a las Mujeres, en su art. 3 enumera los derechos protegidos de las mujeres: "La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial". Asimismo, define en el art. 4 a la violencia contra la mujer como "... toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal". Dentro de las violencias aludidas, la ley de género describe a la violencia económica y patrimonial como "la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna".

Dentro de las modalidades en la que se manifiesta el tipo de violencia contra la mujer, - económica y psicológica-, el art. 6 dispone lo siguiente: "Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos".

La asimetría de poder está muy presente en las relaciones de ex parejas que acuden a los tribunales para liquidar sus bienes. Es allí donde se visualiza con nitidez la presencia de

estereotipos culturales que conspiran contra la equidad e igualdad en las relaciones y además en contra de una eficaz administración de justicia por falta de pruebas.

A tal efecto, el art. 7 de la Convención Belem Do Pará establece lo siguiente: -Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos". Y el art. 2, inc. b. de la CEDAW en tal sentido: "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) b. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer".

El Código Civil y Comercial que ha sido imbuido de los principios de libertad-autonomía, igualdad-pluralismo y solidaridad-responsabilidad, ha traído grandes y profundos cambios en la forma de juzgar las relaciones de familia, incluso las patrimoniales.

La autonomía personal es la capacidad que tenemos los seres humanos de decidir qué queremos hacer con nuestras vidas, de diseñar y poner en marcha nuestro propio plan de vital, tal como lo sostenía Emmanuel Kant. Sin embargo, para que esa autonomía pueda ser efectiva, para que la libertad pueda ser desarrollada, las personas debemos contar con opciones reales que muchas veces no podemos tener sin la ayuda del Estado.

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad

La solidaridad está íntimamente relacionada con las demás garantías referidas: igualdad y libertad, y constituye el límite a su ejercicio, por cuanto el riesgo de un ejercicio anti funcional de los derechos por alguno de los miembros de la pareja puede provocar un daño en el otro, particularmente en el cese o ruptura de la unión.

Advierto –como lo ha expresa el ETI en su informe y tal cual se desprende de la demanda y su responde- que ambas partes sostienen representaciones socioculturales sobre la familia de acuerdo a un “modelo familiar tradicional”, que comprende atribuciones en las funciones y los roles de acuerdo al género, sexo y vínculo, como así también en la distribución de las tareas intrafamiliares y extrafamiliares, habiendo asumido en la convivencia cada uno el lugar simbólico que se asignaban recíprocamente (se

complementaban en ello). De tal modo sostuvieron durante varios años un proyecto familiar en común, con la integración de las hijas del Sr. P.C. Posteriormente con la separación de la pareja, el Sr. P. C. deconstruye el proyecto familiar que sostuvo con la Sra. F. conformando otro proyecto vital y familiar.

Tan clara es la posición del demandado que le ha negado todo tipo de implicancia a la actora durante los años de vida compartidos. Ello impone considerar el modelo androcéntrico alrededor del cual gira la vida familiar, legitimando de ese modo las decisiones del varón en cuanto a lo afectivo, y lo patrimonial y desconsiderando toda participación de la mujer en el proyecto de vida, y más aún cuando éste se hubo acabado.

Este modelo tradicional importa desconocerle a la mujer toda participación en la incorporación de bienes al proyecto. En el caso de los matrimonios, la ley prevé un sistema de comunidad que se aplica supletoriamente, en caso de no optar por el de separación de bienes. Sin embargo, en la unión convivencial, cada conviviente mantiene para sí los bienes que ha adquirido y que son de su titularidad. El problema se presenta cuando en la compra de esos bienes hubo participación de ambos miembros de la pareja, y ello no ha quedado documentado. Esa participación surge no sólo del aporte del dinero, sino del trabajo conjunto de ambos durante muchos años de vida en común, del desarrollo de tareas del cuidado de los hijos y de las actividades domésticas, que también tiene un valor en dinero. Cuando esa unión se quiebra, las expectativas de la mujer que no es titular de bienes, a una vida un poco más acomodada, se diluyen, se desintegran. Y cuando la mujer es adulta mayor, sus probabilidades de recupero son escasas o nulas.

Es así que también se desprende del mismo informe técnico que en el presente existe una diferencia socioeconómica significativa entre ambos entrevistados, encontrándose la Sra. E. F. en una situación de precariedad económica.

De todo lo expuesto da cuenta la noción de categoría sospechosa a la que hay que prestarle atención: la Sra. F. es mujer, ha integrado una convivencia con el Sr. P. C. donde los bienes allí habidos son de titularidad de él. Durante el desarrollo de la unión y de la vida en común se gestaron esos bienes, ambos trabajaron, y ella se ha ocupado de las tareas domésticas y del cuidado de las hijas de él; también ha aportado su vivienda donde se llevaba a cabo la vida en común. Ahora, es mayor de edad, no cuenta con otros ingresos, tiene escasas posibilidad de insertarse en una relación laboral y también ha perdido la chance de percibir el alquiler de los departamentos que ella también administraba, lo cual también importa violencia económica.

5.- El encuadre de la acción y el principio *iura novit curia*

La actora solicita una compensación económica equivalente al 50% del patrimonio habido durante la unión convivencial con el demandado o el pago de una renta mensual de \$ 40.000 actualizables al 30% anual por el plazo de duración de la unión convivencial que ella sostuvo que fue de 16 años.

Debo aclarar que la falencia probatoria de ambas partes es limitante a la hora de tomar una decisión; sin embargo, considerando los hechos no controvertidos, y la situación patrimonial de cada una de las partes al quiebre de la unión, el tiempo de duración de la convivencia, la actividad de cada uno, las tareas de cuidado, que ambos trabajaban, etc, y juzgando con perspectiva de género, considerando los sesgos exhibidos por las partes, con fundamento en fallos que referiré, en los que se juzgaron hechos similares, arribo a las conclusiones que desarrollo a continuación.

La Sra. F. no prueba los presupuestos de viabilidad de la compensación: si consideramos su situación económica durante la convivencia, se habría empeorado luego de la ruptura, pero se desconoce cómo ella llegó a la convivencia. Posiblemente la unión con el Sr. P. C. le dio un giro a su vida no sólo afectivo, sino también en lo económico, pero no lo ha probado. La Sra. F. no mostró la foto anterior a la convivencia para compararla con la última luego del cese; si bien ella dedicó su vida a la unión, no dejó de hacer sus tareas laborales, y más aún, pues trabajó a la par del Sr. P. C. en pos del proyecto familiar, ella tiene su vivienda propia, pero mientras el Sr. P. C. vivía con ella, multiplicó su patrimonio forjado durante la unión convivencial. No sostuvo haber dejado de lado proyectos personales para dedicarse a la casa. Se enfoca en la acreditación del patrimonio habido durante la convivencia, que quedó en cabeza del demandado.

Ahora bien, ella llama a la pretensión deducida compensación económica, pero en verdad se trata de una solicitud de reclamo de resarcimiento con base en el enriquecimiento sin causa.

La unión convivencial no genera los mismos efectos que el matrimonio; por eso, el Código Civil y Comercial no regula un régimen legal supletorio en materia de bienes para las uniones convivenciales, sino que, a falta de pacto, la propiedad de los bienes se conserva dentro del patrimonio del conviviente al cual ingresaron. Justamente, por esa razón, la norma deja a salvo la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa u otros.

De este modo, reivindico la facultad judicial de calificación de la acción, pues mientras no se modifiquen los hechos y consecuentemente no se viole el derecho de defensa, el juez es quien califica la acción. Y esta demanda no pretende técnicamente una compensación económica, pues el fundamento de la acción y la prueba producida no versó sobre los requisitos que habilitan la procedencia de dicha institución jurídica, sino que se refieren a la división de los bienes habidos durante la unión convivencial.

Si la unión convivencial no presume un régimen de comunidad, pero la realidad muestra que la realización de un proyecto de vida en común implica desplazamientos patrimoniales, entonces, el enriquecimiento sin causa, mencionado en la misma norma, debe ser el instrumento que evite el despojo de las personas en situación de vulnerabilidad.

Y es que, el planteo de marras debe trazarse desde la perspectiva de género, y en clave de Derechos Humanos. En efecto, existe un imperativo constitucional y supranacional que

demanda hacer efectiva la igualdad entre los miembros de una pareja (arg. arts. 1, 2 y 3 CCyC), existiendo patrones socioculturales que imponen considerar especialmente las circunstancias del caso, donde se definen los derechos de dos ex convivientes. En efecto, la naturaleza de la pretensión surge de los hechos expuestos en la demanda y no del derecho que se ha invocado y, la correcta recalificación judicial, no afecta el derecho de defensa de la demandada. De esta forma, el juez tiene el deber de discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. La acción, reitero, se individualiza por los hechos relatados y es el juez quien aplica el derecho por el principio *iura novit curia*.

El principio *iura novit curia* consiste en que los jueces letrados aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente.

Con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez -*iura novit curia*-, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado.

Conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia.

Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes. Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables.

Además, estoy compelida a juzgar con perspectiva de género, concepto que surge como una herramienta esencial para eliminar desigualdades creadas a partir de condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas a partir del sexo biológico. Constituye una de las medidas especiales destinadas a eliminar la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres, a los fines de garantizar una igualdad real por sobre la meramente formal (art. 4.1, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-), y modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5.a, CEDAW).

Decidir un caso con perspectiva de género importa reconocer la existencia de patrones socio culturales -referidos a las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres- que sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer al momento de decidir, en orden a revertir una situación de vulnerabilidad existente. En tal sentido, la incorporación de la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales responde al imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad entre los miembros de una pareja y se orienta a lograr que las previsiones normativas se concreten en respuestas judiciales justas. Se ha señalado también que lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada la mujer, sino que la cuestión está originada en relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas (MEDINA, Graciela, "Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?", SJA 09.03.2016, La Ley Online: AR/DOC/4155/2016). Así, la perspectiva de género adquiere relevancia cuando se trata de personas en especial situación de vulnerabilidad, debiendo tenerse presente también que, dado que las cuestiones de género son transversales, pueden emerger también en procesos de neto corte civilista, como el de autos.

Hago hincapié en que la actora es una mujer de 60 años, en condición de vulnerabilidad pues no tiene acceso al mercado laboral, y tampoco tiene ingresos, habiendo centrado sus expectativas en la continuidad de la relación de pareja con el demandado, debido a que con el aporte de ambos habían forjado un patrimonio que daba frutos, lo cual podía ser un alivio para la mayor edad de los miembros de la pareja.

También advierto el descrédito del demandado por quien durante muchos años ha sido su compañera de vida, con quien hubo formado una familia, e incluso fue sostén en el cuidado temporal de sus hijas, quien también contribuyó a la formación del capital que ha sido inscripto a nombre de él, y no sólo eso, sino que cuando se marchó de la vida en común (acto íntimo que se inscribe en su derecho amparado por el art. 19 de la Constitución Nacional), la dejó desamparada y sin posibilidad de ingresos a una edad en la que resulta muy difícil volver a empezar.

Más cuestionable es aún decir que la actora es afecta al juego, en un claro intento de descalificar su posición en el juicio, y aún cuando ello fuera cierto, no debería quien ha sido su conviviente ventilar tal condición en un proceso judicial, pues no aporta elementos que deban ser probados aquí.

En su defensa sostuvo el Sr. P. C. que los bienes de su titularidad fueron construidos por él, y que también edificó dos departamentos en el inmueble de la Sra. F., y que cada uno tiene la misma cantidad de bienes.

No valoró el Sr. P. C. la tarea desempeñada por la Sra. F. en el cuidado de sus hijas, en el cumplimiento de las actividades domésticas, el desarrollo laboral de la actora que percibía ingresos que constituían un aporte a la economía familiar, todo lo cual transcurría en su propia casa. Mientras el demandado residía en la casa de la Sra. F. (cuya titularidad

comparte con sus hijos) pudo construir otros bienes, lo cual es ajustado a un proyecto familiar, y de la tarea mancomunada entre los miembros de una pareja, mientras esos bienes los beneficien de igual modo. Y por ello, los aportes comunes deben ser considerados y el resultado del esfuerzo de la pareja, compartido.

Estas actitudes patriarcales no hacen más que profundizar la fisura cultural androcéntrica que el derecho pretende erradicar.

La noción de "categorías sospechosas" refiere a que, para decidir si una diferencia de trato es ilegítima el juzgador debe analizar su razonabilidad, esto es, si la distinción persigue fines legítimos y si es un medio adecuado para alcanzar esos fines. Pues, cuando las diferencias de trato están basadas en categorías "específicamente prohibidas" o "sospechosas" -como el género, la identidad racial, la pertenencia religiosa, o el origen social o nacional- los tribunales deben aplicar un examen más riguroso que parte de una presunción de invalidez. Como consecuencia de la aplicación de la doctrina de las categorías sospechosas, se debe invertir la carga de la argumentación y es el demandado el que tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin legítimo (MEDINA, Graciela, ob. cit., y sus citas).

Así, entre los efectos concretos que surgen de decidir con una visión de género se plantea el de morigerar las cargas probatorias. La consideración acerca de la existencia de una categoría sospechosa de vulnerabilidad tiene entonces influencia decisiva sobre la carga de la prueba, en tanto "el fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados, como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aún en la actualidad" (MEDINA, Graciela, "Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba. Las 'categorías sospechosas': una visión jurisprudencial", L. L., cita Online: "AR/DOC/3479/2016). Ello no implica imponer la totalidad de las cargas procesales en cabeza de una sola de las partes, sino que ambas partes deben realizar el pertinente esfuerzo probatorio, aunque se exige un empeño mayor en quien no se presente como el sujeto vulnerable dentro de la relación.

La revisión de las circunstancias fácticas de la causa mediante la especial mirada de la perspectiva de género evidencia elementos que no pueden ser pasados por alto en esa consideración.

El demandado no acreditó por qué los bienes que son de su titularidad fueron habidos durante la unión convivencial, no explicó cómo los pudo adquirir, porque es elocuente que él ha trabajado en su profesión de albañil y que ha generado dinero en esa faena, pero también debe considerarse que la conviviente ha efectuado aportes propios de la convivencia: sus propios ingresos, su vivienda, el cuidado de sus hijas, la colaboración en las tareas administrativas hogareñas (pagos, compras, trámites, etc.). El Sr. P. C. sólo se limitó a explicar que ambos tienen la misma cantidad de bienes y que, si es cierto que él adquirió tres inmuebles, no es menos real que también mejoró la vivienda propia de la Sra. F.

6.- La fecha de finalización de la convivencia

En cuanto a la fecha de finalización de la unión convivencial, la actora sostiene que ocurrió en el año 2018, y el demandado, en el año 2013.

Ello claramente no ha sido probado en autos, pues los testigos tuvieron respuestas muy disímiles a la misma cuestión: la Sra. M. A. N. manifestó que podría haber sido en el año 2018, porque no se vio más la camioneta del Sr. F. en la casa. La testigo J. I. G. sostuvo que podría haber sido tres o cuatro años atrás (la declaración tuvo lugar en octubre de 2020), el testigo de la parte demandada, Sr. C. M. B. dijo que la separación ocurrió entre ocho a nueve años atrás (2011/2012), aunque seguidamente sostuvo que en 2005 F. se había quedado sin casa y que lo fueron a ayudar, por lo cual aclaró que se refería a la construcción de la casa donde actualmente vive el demandado. A continuación el Sr. D. G. N. dijo que la separación fue en el año 2012. El Sr. S. V. S., quien por su condición de hipoacúsico no pudo responder varias preguntas, pero sí comprendió la que le formularon sobre la fecha en que el Sr. P. C. salió de la casa de la Sra. F., y sostuvo que ello ocurrió en el año 2011. La Sra. P. S. contestó que la pareja estuvo unida por 15 ó 16 años y que se separó en el año 2002 (tal vez se confundió y quiso decir 2012). El testigo R. A. C. dijo que la separación fue en el año 2013 y finalmente la Sra. Y. B. P. afirmó que la actora había sido la “señora” del demandado allá por 2011/2012 y que la relación terminó en el año 2013 cuando él estaba viviendo con su hija.

Con excepción de las dos primeras deponentes, los cinco restantes sostuvieron que la fecha de separación fue entre 2011, 2012 y 2013.

La documental aportada agrega otros elementos indiciarios que permitan valorar otra fecha de quiebre de los convivientes. Si bien existe profusa documentación agregada por la actora de fecha posterior a 2013, por ejemplo servicios a nombre del demandado donde surge que su domicilio es el de la casa familiar, ello no prueba que él continuara viviendo allí. El único documento suscripto por el accionado, que no fue desconocido es el de fs. 60, y se trata de una denuncia por violencia de género formulada por el demandado en el mes de mayo de 2013, donde denuncia su domicilio en la calle XXXXX de Rawson. Las cédulas de notificación de fs. 78 y 79 son del mes de mayo y agosto de 2017 y si bien fueron dirigidas al demandado al domicilio de calle XXXXX, no fueron recibidas ni suscriptas por él. Lo mismo cabe para la intimación de fs. 86 y la carta de Afip de fs. 87 (De hecho de fs. 205 surge que el domicilio del accionado fue modificado en el año 2018).

La recepción de esas cartas sólo indica que el demandado no hizo cambio de domicilio en los distintos organismos, pero al no haber sido firmadas por él, no prueban que en ese tiempo se domiciliaba en el lugar al que fueron dirigidas (XXXXX, casa de la Sra. F.). Las fotos no tienen fecha que me permita ubicarlas en el tiempo.

Y finalmente del informe del ETI surge que las hijas del Sr. P. C., S. F. y P. P. vivieron con ellos, en la casa de la calle XXXXX desde el año 2010, cuando la Sra. F. se ocupaba del cuidado de las jóvenes y que aproximadamente 3 años después, S. F., de 16 años se fue a

vivir a la casa de la calle XXXXX con contacto cotidiano con la pareja convivencial. Ello se entronca con la declaración de uno de los testigos, el Sr. N., que sostuvo que a los 5 meses aproximadamente el Sr. P. C. se mudó a vivir con su hija. Y a la vez coincide con la edad de S. F. quien nació en 1996 y en 2012 tenía 16 años (fecha en la que se habría mudado).

En síntesis, no se produjo prueba directa sobre la fecha de culminación de la unión convivencial pero, de la prueba testimonial y los indicios que surgen del informe del ETI puedo determinar que podría haber sido en el año 2013, como lo ha afirmado el demandado. En consecuencia, le asiste razón al Sr. P. C. en cuanto a que no se aplica al caso de autos el Código Civil y Comercial, pero tratándose de una acción –la de enriquecimiento sin causa– que sí fue contemplada con anterioridad a este ordenamiento, me avocaré a su tratamiento.

7.- El enriquecimiento sin causa

Independientemente de que la vida en común haya culminado en el año 2013 o en el año 2018, la cuestión tendrá la misma solución, pues no se trata de analizar la viabilidad de la compensación económica, como ya dije, sino de determinar si corresponde evaluar la procedencia de un resarcimiento ante la eventual configuración de la figura del enriquecimiento sin causa.

El "concubinato" (en los términos del Código Civil velezano, aplicable al caso) no crea, por sí mismo, una sociedad de hecho entre los nombrados, ni hace presumir su existencia pues de otro modo equivaldría a colocar en un plano de igualdad al régimen patrimonial del matrimonio y al correspondiente a la unión irregular o convivencial con indudable desventaja para el primero, y a crear, una sociedad universal entre los integrantes de una pareja, semejante a una sociedad con base en el matrimonio.

Aquí no se probó la participación de la actora en la adquisición de los inmuebles y en las construcciones realizadas. Y surge que este proceso no versó sobre la disolución y liquidación de una sociedad de hecho entre concubinos o integrantes de una relación de pareja o afectiva, en tanto en modo alguno se probó la existencia de aportes destinados a desarrollar una determinada gestión económica con miras a obtener una utilidad traducible en dinero, con participación en las ganancias y en las pérdidas que la empresa común pudiera producir (cfm., BOSSERT, Gustavo, La prueba de la existencia de la sociedad de hecho, E.D. 85-245; Nota de redacción de la revista 'El Derecho', T.114-327 y sus fallos; Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, L. L. 1991-C-381).

El Código Civil no reguló las uniones de hecho; por lo tanto, las reclamaciones patrimoniales derivadas del cese de dichas relaciones se han canalizado recurriendo a otros institutos del derecho civil, tales como: la división de condominio, disolución de sociedad de hecho o irregular, la interposición de personas, el enriquecimiento sin causa, la gestión de negocios, el fraude y la simulación, entre otras.

Conforme al nuevo ordenamiento, si bien al cese de la convivencia cada uno de los convivientes conserva en su patrimonio los bienes que ingresaron en él durante su existencia, esa regla no es absoluta pues la norma admite la posibilidad de recurrir a diferentes acciones

del derecho común para que la realidad económica de esa unión y de los bienes no sea ignorada, alegándose y probándose, verbigracia, que esas adquisiciones se hicieron con dinero aportado por ambos, por el otro o que es fruto del esfuerzo mancomunado de los dos convivientes (Lamm, Eleonora, MOLINA DE JUAN, Mariel F., "Efectos patrimoniales del cese de las uniones convivenciales", en RDPyC, 2014-3, Uniones convivenciales, Rubinza Culzoni, p. 299).

Por lo que, la situación actual no difiere sustancialmente de la que se presentaba durante la vigencia del ordenamiento anterior, pues las consecuencias económicas del cese de la unión convivencial se canalizarán por distintas vías, según las circunstancias del caso.

Durante la vigencia del Código Civil, muchos fallos sostuvieron que debía acreditarse la existencia de una sociedad de hecho, no obstante la dificultad que ello planteaba. La propia Corte Suprema de la Nación entendió que aún cuando no se había acreditado la sociedad de hecho, reconocida la relación concubinaria, esa relación originó intereses económicos comunes, cimentados en la confianza de un proyecto común de vida, no tratándose de una mera relación comercial sino de intereses económicos comunes surgidos de esa convivencia y, por tales motivos, morigeró la dinámica de la carga de la prueba. SCBA LP R c 108049 I 02/03/2011, Van Wytven, Elsa Elvira c /Candia, Bienvenido José s/Disolución Sociedad de Hecho, www.scba.gov.ar , entre otros.

Es por ello que a menudo, la figura que aportaba la justicia en el caso es la del enriquecimiento sin causa.

¿Cuáles son los requisitos a cumplir para ejercer la acción por enriquecimiento sin causa? El jurista Moisset de Espanés menciona los siguientes: a) El enriquecimiento de una parte; ese sujeto será luego el deudor de la obligación que nace de esta fuente. b) El empobrecimiento de otro sujeto, que será el acreedor de la obligación, y podrá demandar que se restablezcan los patrimonios al estado anterior, ejerciendo la acción que, con cierta impropiedad, suele denominarse de “restitución” o de “reembolso”. Los hermanos Mazeaud subsumían estos dos primeros requisitos en uno solo: "empobrecimiento y enriquecimiento correlativos", frase que los engloba de manera perfecta. c) La existencia de una vinculación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, que tienen que ser correlativos. d) Por último, el enriquecimiento debe carecer de justificación legítima. En este caso, la falta de justificación está causada en la unión convivencial sin cuya existencia el ex conviviente enriquecido no hubiera podido acrecer su patrimonio. El enriquecimiento, además de constituir un presupuesto de la acción, determina también su importe o medida. No se trata de indemnizar daños y perjuicios, sino solamente de “restituir” o “reembolsar” al empobrecido lo que se ha enriquecido el otro conviviente en su perjuicio. Esta acción no tiene finalidad obtener un resarcimiento, sino que se busca un fin de equidad. No se trata de una acción de daños y perjuicios, sino de la restitución de lo acrecido sin derecho por el otro conviviente, que no es un tercero cualquiera. No importa la voluntad del sujeto beneficiado, si es imputable, si su actuación fue negligente, dolosa, o culposa, lo que importa es la existencia de un incremento patrimonial que está causado en la convivencia que se ha

extinguido y una disminución de idéntica entidad en el patrimonio del otro. La medida de la acción es el incremento patrimonial por causa de la convivencia que ha experimentado el otro conviviente; la procedencia de la acción está fundada en ello. Entendemos que la subsidiariedad de la acción debe ser relativa, no sólo porque la distinción la formulan los doctrinarios y no la ley, sino porque en este caso en particular, cuando están en juego no sólo cuestiones patrimoniales sino de índole personal afectiva, teniendo presente este nuevo estatus jurídico familiar, y atendiendo a las limitaciones que tal vínculo genera, por lo que, al igual que en las acciones entre cónyuges, debe primar el sentido de justicia. Aún cuando estuviera prescripta la acción de daños y perjuicios por haber transcurrido el plazo de prescripción desde el cese de la convivencia, debería admitirse la prescripción quinquenal cuando el enriquecimiento patrimonial incausado, de no corregirse la situación, generaría un acto de injusticia. (NOTAS sobre el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA por Luis MOISSET de ESPANES, Doctrina Judicial, La Ley), 1979, N° 10, p. 3).

En ciertas situaciones, cuando ocurre el desplazamiento de un bien o un valor, del patrimonio de una persona al patrimonio de otra, sin que exista un título o causa jurídica que justifique ese traspaso, aparece una obligación de restitución, que es de carácter subsidiario, pues presupone la ausencia de acción contractual contra el enriquecido (LLAMBÍAS, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", Perrot, 1980, T.IV-B p. 355/356 y 395).

En ese orden, y en el marco de las uniones de hecho, se ha reconocido jurisprudencialmente -durante la vigencia del Código Civil- que las mejoras realizadas por uno de los concubinos en un bien perteneciente exclusivamente al otro, bien pueden dar lugar a una acción de reintegro basada en el enriquecimiento sin causa, aunque no constituyen en principio aportes a una sociedad de hecho (CNCiv., Sala H, 23.05.2007, L.L. 2007-E-95; CCCMorón, Sala II, 31.08.1995, "Gómez c. Farias"). Este razonamiento se hizo extensivo también al pago de servicios, tributos y otros gastos de conservación y mantenimiento (cfr. CCC 2a Córdoba, 13.09.1999, LLC 2000-1146; CNCiv., Sala D, L.L. 1981-B-49).

Si uno de los miembros de la pareja compró bienes durante la convivencia o el concubinato, no sólo es menester acreditar el origen de los fondos sino, además, la existencia de un mandato oculto y de sus respectivas instrucciones, o bien el ánimo con el que aquéllos fueron adquiridos. La mera convivencia no hace presumir la existencia de un mandato ni una sociedad de hecho entre los concubinarios, como así tampoco que la adquisición de los bienes por uno de ellos se efectuó con dinero de ambos y para los dos, pues por más que haya comunidad de vida, ésta atañe solamente a los aspectos personales, pero no alcanza a los patrimoniales (CNCivil, Sala G, J.A. 2001-II.131). Y cuando el bien registrable se inscribe a nombre de uno de los convivientes se debe probar: a) el aporte económico realizado para la compra; b) la causa por la cual la inscripción registral no refleja la realidad económica que le dio origen; c) la inexistencia de ánimus donandi al entregar el dinero para la adquisición del bien (C.C.C. de San Isidro, con nota doctrinaria de Ricardo E. Antón, Lexis Nexis n° 0003-009363, A.P. On Line; con remisión a la sentencia de la Corte de la Provincia de Mendoza, L. L. 1991-C.379; Belluscio, Augusto C. La distribución patrimonial en las

uniones de hecho, La Ley 1991-C.969; Azpiri, Jorge O. Uniones de hecho, año 2003, p.143 y s.s.).

Sin embargo rige aquí el principio del art. 710 del CCyC que establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. Y por ello la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar. Aquí la actora ha probado la comunidad de vida, el proyecto común, que la sede de la pareja fue su vivienda personal, que ha trabajado durante todo el tiempo en que se mantuvo la convivencia, que cuidó a las hijas de su compañero, que alojó a familiares y allegados de su compañero, que el Sr. P. C. creció económicamente durante la convivencia con la Sra. F. Y el Sr. P. C. debería haber demostrado que el dinero invertido en sus inmuebles fue únicamente aportado por él, o que era dinero que hubo adquirido antes de iniciar la relación con la actora, pero no lo hizo. Ello sucede en el marco de las representaciones culturales que sostienen que el varón debe ser el proveedor en la familia, que es él quien gana el dinero, quien debe administrar los bienes que se adquieren con el fruto de “su” trabajo, descalificando el rol femenino en la comunidad familiar.

El Sr. P. C. hace hincapié en que ambos tienen la misma cantidad de bienes, sin acreditar su cuantía y asevera haber beneficiado a la actora con las mejoras efectuadas en su casa.

Ciertamente ambos fueron partícipes de la creación de una familia y de un patrimonio económico: la actora trabajó fuera de la casa en distintas relaciones laborales y fue monotributista, y dentro de ella, ejerciendo las tareas domésticas y éste, fue quien con su profesión de albañil, facilitó la construcción de los distintos bienes, pues aportó su propia mano de obra, lo que ciertamente redundó en un abaratamiento de las obras. Así también la residencia de la pareja en la casa de la Sra. F. importa un beneficio importante para el Sr. P. C., pues él dejó de pagar el alquiler en el que vivía para mudarse a esa casa, donde el alojamiento no tenía costo alguno.

Estos aportes mutuos permitieron el enriquecimiento del demandado únicamente, aunque él lo hizo para su beneficio, mientras la actora se empobreció pues el resultado del trabajo compartido durante todos los años de convivencia no se distribuyó de igual forma, una vez producido el quiebre, ya que ella se benefició con dos pequeños departamentos y una mejora en su vivienda y él con tres inmuebles de mayor cuantía (ver informe del ETI ya referido e informes de RPI y Rentas).

Se encuentran reunidos entonces los presupuestos que permiten tener por configurado el enriquecimiento sin causa -que la actora quiere hacer valer con el formato de una compensación económica-, pues existió un desplazamiento patrimonial a favor del accionado, sin que exista un título o causa jurídica que justifique ese traspaso -pues de no haber existido la relación afectiva que unió a las partes aquél no se hubiera dado y no cabe presumir el animus donandi de la actora- y ello produjo un empobrecimiento de la demandante, porque tal vez sus ingresos podrían haberse aplicado a generar sus propios bienes, o incluso las tareas de cuidado de las hijas del demandado podrían haber sido trabajos

remunerados para la Sra. F., dinero que sería utilizado en su propio beneficio. Se verifica cumplido también el carácter subsidiario de la acción, en tanto se advierte que la actora carece de otras vías adecuadas para obtener la reparación del empobrecimiento, pues no podía plantear una acción de división de condominio, siendo que el accionado es titular registral de la totalidad de los bienes.

Si la unión convivencial (o concubinato) no presume un régimen de comunidad, pero la realidad muestra que la realización de un proyecto de vida en común implica desplazamientos patrimoniales, entonces, el enriquecimiento sin causa, debe ser el instrumento que evite el despojo de las personas en situación de vulnerabilidad.

La solución a la que arribo ha sido replicada en distintos tribunales del país. Así se resolvió en un supuesto donde no se encontraban reunidos los recaudos para la procedencia de la compensación económica prevista en los artículos 524 y 525 del Código Civil y Comercial (Juzg. 1º Instancia de Familia de Villa Constitución, 19.11.2020, "P., S. Y. c/ V., R. s/ Compensación Económica") o en otro en el que si bien no se probaron los aportes efectuados por la mujer para la compra de un vehículo, mediante presunciones serias, precisas y concordantes se podía inferir que el varón lo había adquirido a su nombre en virtud de un mandato cultural (C4a Civ. y Com., Mendoza, "A., A de las M. c. Sucesión de R., R. A. S/ ordinario", 06/12/2019).

“En el caso, está probado que, durante una vida en común de más de diez años, los contendientes formaron un proyecto familiar y distribuyeron roles, en forma consciente o por mandato cultural. "El modelo de familia de base patriarcal que surge del relato de ambas partes (la actora llevaba adelante el hogar y la crianza del hijo en común, y el demandado valoró tales trabajos), constituye un modelo familiar que favorece la acumulación de riqueza del hombre a expensas de la mujer". En concreto, el trabajo activo de la actora en la veterinaria y sus actividades hogareñas, redundaron en un provecho para el demandado, desde que, aunque no constituyen un aporte societario, no pueden dejar de ser observados como una ventaja patrimonial, consistente en la apropiación de la energía del trabajo de la actora". En otros términos, la actividad de la accionante, "es y debe ser apreciada en término pecuniarios y evidencia una carga que el demandado no soportó, lo que razonablemente impactó positivamente en el desarrollo de su actividad profesional y comercial" (CCiv. y Com., Neuquén, sala III, 15/07/2020).

En el ámbito del enriquecimiento sin causa, el reembolso o restitución pretendido se limita -justamente- al enriquecimiento con el cual el accionado se benefició. Sin embargo, y en orden a su cuantificación, cabe resaltar que no obra en la causa parámetro numérico alguno.

Para fijar la participación de cada uno en la economía familiar deben considerarse aportes comunes al 60% para el Sr. P. C. y 40% para la Sra. F. Arribo a este resultado indiciario considerando que el Sr. P. C. pudo haber efectuado el mayor aporte económico a la pareja (60%), pero también porque su trabajo personal permitió una mayor ventaja en el desarrollo de su actividad productiva (construcción de inmuebles). El 40% restante

corresponde a la actora porque también trabajó en relaciones de dependencia y siendo monotributista, porque contribuyó con las tareas domésticas, del cuidado de las niñas P., porque proveyó su propia vivienda y más tarde, también colaboró en la administración de los departamentos que generaban frutos (alquileres) para los convivientes, y en el pago de los servicios, lo que fue acreditado por ella.

El Dr. Llambías afirmó: “Corriente y normal en este tipo de vinculaciones es que a las partes no las mueva un propósito encaminado a la obtención de utilidades o beneficios económicos para dividirlos entre sí, elemento esencial en la sociedad cualquiera sea su carácter. Por ello, y como aún faltando elementos constitutivos del contrato de sociedad puede la relación concubinaria crear una engañosa apariencia de comunidad de bienes, es necesario examinar los hechos con adecuada estrictez para no caer insensiblemente en la admisión inconcebible de una sociedad conyugal irregular referente a los bienes particulares actuales de los concubinos.” Por ello, debe tratarse de no caer en espacio común, no es sociedad de hecho y por ende no hay posibilidad de reclamar, o, a contrario sensu, si hay convivencia debe restituirse la mitad de lo adquirido durante la convivencia.

Creo que el porcentaje al que arribo indiciariamente (pues ninguna de las partes ha probado su participación en los bienes) es el que más se ajusta a la situación particular de las partes. La participación en dinero deberá resolverse en la etapa de ejecución, proceso en el cual se deberán valorar todos los bienes habidos durante la unión convivencial (los tres inmuebles del demandado, su vehículo y los dos departamentos y la mejora de la casa principal de la Sra. F.) y obtener los resultados que corresponden a cada uno. De ese modo, el Sr. P. C. deberá restituir a la Sra. F. en dinero o con alguno de los bienes de su titularidad el equivalente al 40% del total.

Dejo en claro que si bien resulta de aplicación el Código Civil al caso de autos, las tareas de cuidado que actualmente son reconocidas en el art. 660 del CCyC ya habían sido introducidas en el art. 1315 del Cód. Civ., que inspirándose en la tarea no remunerada de la mujer casada, consagró el valor económico de los quehaceres domésticos, las que objetivamente insumen una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico.

Como conclusión sostengo que los estereotipos socioculturales fuertemente arraigados deben ser dejados de lado; solo entonces, se visualiza adecuadamente la efectiva contribución que la actora tuvo en la conformación del proyecto familiar en que se adquirieron los bienes que quedaron en cabeza del demandado (arts. 2º, 5º, 11, 16 y concs. de la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" —CEDAW—, ratificada por ley 23.179; art. 75, inc. 22, CN; arts. 1º, 3º, incs. c y j, 4º, 5º, inc. 4º y ccs. de la "Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres"). La mujer se encuentra dentro del grupo de personas que siguen enfrentando desigualdades económicas, a menudo arraigadas en patrones históricos en los que la distribución de roles dentro de la familia se realizaba en función del género, desigualdad que merece protección para alcanzar una igualdad de iure y de facto, debiendo los jueces comprender los hechos, encuadrarlos en el derecho aplicable, con una visión de género para evitar inequidad e injusticia, hacer cesar

la violencia económica generada con relación a la actora y reparar una situación que se presenta clara e inequívoca.

Las costas se impondrán a la parte demandada pues no existe razón para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh).

Respecto a la regulación de honorarios cabe el presente proceso encuadra dentro de aquellos susceptibles de apreciación pecuniaria, por lo cual la base regulatoria constituye un monto dinerario al cual, luego, se le aplican los porcentajes indicados en la ley arancelaria y ello arroja el monto del honorario profesional.

No obstante, “la jurisprudencia ha considerado que, si se trata de un reclamo de compensación económica, la controversia sería susceptible de apreciación patrimonial y su valor sería el monto reclamado (aunque, en el caso, por considerar excesivos y desproporcionados los honorarios resultantes de la aplicación de la ley arancelaria se activó el dispositivo del art. 1255 del Cód. Civ. y Com.)”. (GALLO QUINTIAN, Gonzalo Javier QUADRI, Gabriel Hernán “Procesos de Familia Tomo II, Thomson Reuters – La Ley, pág.1073).

El art. 1255 citado en su parte pertinente expresa Que “si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a un evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”.

“Esta consagración del principio de proporcionalidad en la normativa de fondo no significa la derogación del carácter imperativo de los aranceles locales, sino que tan solo viene a receptar en la ley una tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual, con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir un relación de proporcionalidad y el honorario correspondiente, pues, de lo contrario, es decir, comprobada esa falta de relación no solo es posible perforar los mínimos sino también superar los máximos, todo en nombre del derecho a una retribución justa (arts. 14, 14 bis y 17, Const. Nacional)” (PASSARO, Julio Federico, PESARESI, Guillermo Mario, “Honorarios judiciales”, T. 2, Astrea, Buenos Aires, 2008, p.82).

En función de lo expresado, de la calidad, eficacia, extensión, resultado obtenido y las distintas etapas cumplidas, se regularán los honorarios de los Dres. A.P.M. y E.F.C., en las sumas respectivas de treinta (30) y veinte (20) Jus, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 29, 38 y 46 de la ley XIII N° 4; leyes 23349 y 23871).

Por todo lo expuesto, y los fundamentos dados,

FALLO:

1) Admitir la demanda y condenar al demandado, R. P. C., DNI XXXXX a abonar a la actora, E. F., DNI XXXXX la suma de dinero que resulte equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del valor total de los bienes referidos en el considerando respectivo, conforme se determine sumariamente en la etapa de ejecución de sentencia.

2) Imponer las costas al demandado vencido (art. 69 del CPCCCh).

3) Regular los honorarios de los profesionales A.P.M. y E.F.C., en las sumas respectivas de XXX (XX) y XXX (XX) Jus, con más el IVA si correspondiere.

4) Notifíquese digitalmente. Regístrese.

REGISTRADA BAJO EL N° _____/2022 (S.D.)